



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0185/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0185/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201591422000104**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito saber la persona que quedara a cargo del CENTRO PAIMEF ya que estamos desgastadas económicamente de que Elizabeth realice cobros para agilizar los tramites en el Tribunal donde menciona tiene familiares.

Ante que personal de la NUEVA ADMINISTRACIÓN puedo denunciar estos hechos, ya que en la administración pasada al comunicárselo a las Jefas de Departamento que se encontraban en PAIMEF: un muchacha chinita y otra guerita me parece que se llaman Izis y Anely, me dijeron que era parte del apoyo por que el gobierno no les cubria los gastos a las profesionistas." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de febrero del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SM/UJ/UT/025/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Hago referencia a su solicitud de información folio: **201591423000014** con con fecha oficial de recepción el 23 de enero de 2023, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

Quiero saber qué puesto tiene Gabriela Salomé en la actual administración. Así como su nombramiento, designación, salario y actividades que realiza tanto en esta administración, como en la anterior y periodo en el que estuvo y está.

Quiero saber qué mérito hizo para MORENA, y si acudió al Instituto Nacional de Formación Política. Así como su credencial de afiliación al partido. No podemos tener en las filas de MORENA a gente traidora, nuestro SR Gobernador dijo que barrería de arriba para abajo. Debemos asegurarnos que va por la 4T en Oaxaca y la Primavera Oaxaqueña Adjunto Imágenes de que estuvo en la anterior y se encuentra ahora.

*Por lo que hace a su requerimiento de Información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándum de respuesta número **SM/UA/011/2023** suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa de la secretaria de las Mujeres. Mismo que se adjunta al presente.*

“... ”

Por su parte, a su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:



- **Memorándum número SM/UA/011/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, firmado por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, Oaxaca.**

“ ...

En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/041/2023, de fecha veintisiete de enero del presente año, recibido en esta Unidad, el treinta y uno de enero del año en curso, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información con folio **201591423000014**, expongo lo siguiente:

Referente a la información del puesto, nombramiento, designación, salario y actividades de la C. Gabriela Salomé Loeza Santos en la actual administración, dicha información se encuentra publicada en el siguiente enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/transparencia/>, **artículo 70, fracciones III** (facultades de cada área), **VII** (directorio) y **VIII A** (remuneración bruta y neta) con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo, el periodo comprende del 1 de diciembre del 2022 a la fecha.

Con respecto a la información solicitada en relación a la C. Gabriela Salomé Loeza Santos en la anterior administración, se encuentra publicada en el siguiente enlace https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vu_t-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTU5MTO=#inicio, **artículo 70, fracciones III** (facultades de cada área), **VII** (directorio) y **VIII A** (remuneración bruta y neta) con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que corresponde al periodo del 01 de octubre del año 2019 al 30 de noviembre de 2022.

En lo que corresponde al segundo punto, es de mencionar que de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interno de esta Secretaría, no es facultad, competencia o función de esta Unidad generar dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice: **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones [...]**

...”

- **Memorándum SM/UJ/UT/041/2023, de fecha 27 de enero de 2023, signado por Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, mediante el cual turna la solicitud de información con número de folio 201591423000014 a la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres.**

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“ADJUNTARON DOCUMENTOS QUE NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD NO SE QUIEN SEA GABRIELA SALOME Y NO ME IMPORTA YO QUIERO QUE ME DEN RESPUESTA DE MI SOLICITUD Solicito saber la persona que quedara a cargo del CENTRO PAIMEF ya que estamos desgastadas económicamente de que Elizabeth realice cobros para agilizar los tramites en el Tribunal donde menciona tiene familiares. Ante que personal de la NUEVA ADMINISTRACIÓN puedo denunciar estos hechos, ya que en la administración pasada al comunicárselo a las Jefas de Departamento que se encontraban en PAIMEf: un muchacha chinita y otra guerita me parece que se llaman Izis y Danely, me dijeron que era parte del apoyo por que el gobierno no les cubria los gastos a las profesionistas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0185/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de quince de mayo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SM/UJ/UT/079/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, signado por Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Del análisis del recurso de revisión, la razón de interposición y la causal de procedencia, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, informa lo siguiente:

En fecha 23 de enero del año, en curso, fue recepcionada de manera oficial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000104, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele el proceso de gestión debida para la obtención de la información, se giró el memorándum de número SM/UJ/UT/006/2023, dirigido a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 10 de enero del año en curso.

Derivado de ello, con fecha 17 de enero, remite la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, memorándum de respuesta número SM/SPVG/010/2023, con la información solicitada; con el cual se integra al oficio de respuesta para la persona solicitante, signado con el número SM/UJ/UT/020/2023 de fecha 03 de enero del año en curso, adjuntando el memorándum de referencia como anexo de información; pero que derivado de un error humano, se le proporcionó un oficio de respuesta de otra solicitud de información.

En atención a ello, se mandó comunicado a la persona recurrente, adjuntando el oficio SM/UJ/UT/076/2023, y el memorándum de respuesta número SM/SPVG/010/2023 como anexo de la información, mediante el SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...”

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número SM/UJ/UT/076/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, signado por Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.**

“... ”

En fecha 23 de enero del año, en curso, fue recepcionada de manera oficial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000104, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele el proceso de gestión debida para la obtención de la información, se giró el memorándum de número SM/UJ/UT/006/2023, dirigido a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 10 de enero del año en curso.

Derivado de ello, con fecha 17 de enero, remite la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, memorándum de respuesta número SM/SPVG/010/2023, con la información solicitada; con el cual se integra al oficio de respuesta para la persona solicitante, signado con el número SM/UJ/UT/020/2023 de fecha 03 de enero del año en curso, adjuntando el memorándum de referencia como anexo de información; pero que derivado de un error humano, se le proporcionó un oficio de respuesta de otra solicitud de información.

En atención a ello, se envía comunicado, adjuntando el oficio y el memorándum de respuesta anteriormente descritos, mediante el SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

“... ”

- **Oficio número SM/UJ/UT/020/2023, de fecha 03 de febrero de 2023, signado por Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.**

“... ”

*Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándum de respuesta número SM/SPVG/010/2023 suscrito por la **Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres**, respectivamente. Mismo que se adjunta al presente.*

“... ”

- **Memorándum número SM/SPVG/010/2023, de fecha 17 de enero de 2023, firmado por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres.**

“...

En atención a su solicitud se informa que la Directora de Apoyo para la Justicia de Género, que esta a cargo del Centro PAIMEF de Atención integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género, es Erika Elizabeth Luis Nicolas.

Respecto a la denuncia a la que hace mención, sirva dirigir su solicitud a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función pública, en específico al área de Atención a Quejas, Denuncia y Peticiones Ciudadanas, la información y requisitos para realizar el trámite los puede consultar en el siguiente link:
<https://www.oaxaca.gob.mx/honestidad/atencion-a-quejas-denuncias-y-peticiones-ciudadanas/>

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la parte Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde



con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de febrero del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de febrero del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad	Alegatos
<p>Solicito saber</p> <p>1. <u>la persona que quedara a cargo del CENTRO PAIMEF</u> ya que estamos desgastadas económicamente de que Elizabeth realice cobros para agilizar los tramites en el Tribunal donde menciona tiene familiares.</p>	<p>Tal y como quedó detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado a través de su Unidad Administrativa, proporcionó respuesta a la solicitud de información con número de folio 201591423000014; la cual corresponde a una solicitud de información diversa a la presentada por la ahora Recurrente, la cual tiene como número de folio 201591422000104.</p>	<p><u>ADJUNTARON DOCUMENTOS QUE NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD</u> NO SE QUIEN SEA GABRIELA SALOME Y NO ME IMPORTA YO QUIERO QUE ME DEN RESPUESTA DE MI SOLICITUD</p> <p>[Reitera el contenido de su solicitud inicial]</p>	<p>Unidad de Transparencia</p> <p>“... En fecha 23 de enero del año, en curso, fue recepcionada de manera oficial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000104, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele el proceso de gestión debida para la obtención de la información, se giró el memorándum de número SM/UJ/UT/006/2023, dirigido a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 10 de enero del año en curso.</p> <p>Derivado de ello, con fecha 17 de enero, remite la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, memorándum de respuesta número SM/SPVG/010/2023,</p>
<p>2. <u>Ante que personal de la NUEVA ADMINISTRACIÓN puedo denunciar estos hechos</u> ya que en la administración pasada al comunicárselo a las Jefas de Departamento que se encontraban en PAIMEf: un muchacha chinita y otra guerita me parece que se llaman Izis y Anely, me dijeron que era parte del apoyo por que el gobierno no les cubria los gastos a las profesionistas.</p>			



			<p>con la información solicitada; con el cual se integra al oficio de respuesta para la persona solicitante, signado con el número SM/UJ/UT/020/2023 de fecha 03 de enero del año en curso, adjuntando el memorándum de referencia como anexo de información; <u>pero que derivado de un error humano, se le proporcionó un oficio de respuesta de otra solicitud de información.</u></p> <p>En atención a ello, se envía comunicado, adjuntando el oficio y el memorándum de respuesta anteriormente descritos, mediante el SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia. ..."</p>
Fuente: Elaboración propia.			

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, para mejor proveer, se dio vista la Recurrente con el escrito de alegatos remitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento proporcionó una respuesta que correspondía a una solicitud de información

diversa a la presentada por la Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su escrito de alegatos respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud con número de folio **201591422000104**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos y manifestaciones, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de los **dos cuestionamientos** formulados en la solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada al primer cuestionamiento: “... Solicito saber la persona que quedara a cargo del CENTRO PAIMEF ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género refirió que, la Directora de Apoyo para la Justicia de Género, que está a cargo del Centro PAIMEF de Atención integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género, es **Erika Elizabeth Luis Nicolás**.

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada al segundo cuestionamiento: “... Ante que personal de la NUEVA ADMINISTRACIÓN puedo denunciar estos hechos ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género refirió que la denuncia a la que hace mención la Recurrente, puede ser dirigida a **la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en específico al área de Atención a Quejas, Denuncias y**

Peticiones Ciudadanas; para lo cual, proporcionó información adicional acerca del trámite a seguir, a través de una liga electrónica.

Por lo cual, quedó atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201591422000104**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud de información que originalmente le realizó la parte Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde*

2395/09 *Secretaría de Economía - María Marván Laborde*
0837/10 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de*
C.V. – María Marván Laborde

De ese modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta que corresponde a su solicitud de información con número de folio **201591422000104**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión,

por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado